



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:RR.IP.1356/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0405000044219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por **el**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.



I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0405000044219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Copia simple de la o las facturas entregadas y las fechas y documentos que acrediten los pagos correspondientes al servicio resultado del contrato AC/CPS/054/2018 anexo en el cual "la alcaldía" encomienda a "el prestador del servicio", servicio para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 175 que según la cláusula séptima concluyó el 31 de diciembre del 2018 "

Datos para facilitar su localización.

*Se anexa contrato AC/CPS/054/2018
...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El siete de marzo, el *sujeto obligado* notificó al particular la ampliación del plazo para dar atención a su respuesta. En fecha veintiuno de marzo hizo del conocimiento del particular el escrito de esa misma fecha que a su letra indica:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano, Administración, así como a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

*Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **DRSMG/0681/2019**, de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, Nérida Nayethzy Chavero Becerril; **AC/DGSU/0299/2019**, de fecha 25 de Febrero de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, Lic. Ariadna Paola Perea Cruz; **DGDyB/SEA/0312/2019**, de fecha 20 de Febrero de 2019, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, Lic. Alfonso Francisco Jiménez López; **DGODU/633/2019**, de fecha 20 de Febrero de 2019, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.*

...”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Oficio DRSMG/0681/2019

“ ...

Respuesta: Respecto a la información que es competencia de esta Dirección a mi cargo, informo que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se tiene registro de factura:

ANO	NUMERO DE CONTRATO	PROVEEDOR	FACTURA
2018	AC/CPS/054/2018	CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA SAN SEBASTIÁN S.A. DE C.V.	D-374

...”(Sic).

Oficio AC/DGSU/0299/2019

“ ...

Al respecto le informo a usted, que esta Dirección General no cuenta con dicha información, por encontrarse fuera del ámbito de sus atribuciones.

...”(Sic).

Oficio DGDyB/SEA/0312/2019

“ ...

Respuesta:

No Corresponde a las facultades ni atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social, ahora Dirección General de Desarrollo y Bienestar la información solicitada, derivado de que el contrato en comento, menciona que: las facturas deberán de contener la firma de conformidad por parte de la Subdirección de Administración de Servicios Urbanos con visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

...”(Sic).

Oficio DGODU/633/2019

“ ...

En atención al oficio número CM/UT/0745/2019, de fecha 18 de febrero del presente año que refiere la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000044219, al respecto le informo que con fundamento en el artículo 203, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se devuelve la solicitud en comento esto debido a que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no ejecuto el contrato que refiere en la solicitud en comento.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de abril, el recurrente se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Por este medio, yo SERGIO GONZÁLEZ ZEPEDA, notificando a esta Autoridad el correo electrónico chuchitoelsabrosito@gmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones, **comparezco para interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que me fue**

notificada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, recaída sobre la Solicitud de Información Pública folio **0405000044219**, dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los documentos que anexo.
..."(Sic).

DOCUMENTO ANEXO.

“ ...

SEIS. Considerando que el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública para el folio que ahora he indicado en este escrito señala el día 14 de marzo de 2019 como límite para recibir respuesta, y ello no aconteció, hoy 05 de abril de 2019 son quince días hábiles contados desde el día siguiente al 14 de marzo de 2019.

AGRAVIOS.

Primer Agravio.- El sujeto obligado incurrió en forma notoria en incumplimiento, pues nunca se pronunció sobre mi concreta solicitud. Hay omisión de respuesta, lo cual es causa para interponer el presente recurso de revisión, pues se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234, así como lo señalado por la fracción I del Artículo 235, ambos de la ley de aplicación al caso en materia de derecho de acceso a la información.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de abril, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos. Además se ordenó registrar dicho Recurso de Revisión con el número de expediente **RR.IP.1356/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha seis de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **CM/UT/1398/2019** de fecha dos de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, en los cuales en esencia se limitó a ratificar la atención dada de manera inicial a la solicitud de información que nos ocupa.

2.3 Acuerdo de Regularización del Procedimiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, toda vez que del Sistema Infomex, específicamente del apartado "Aviso de



días inhábiles", se advierte que el sujeto obligado tuvo como día inhábil el **veinticinco de febrero**, y tomando en consideración el acuerdo de fecha **diez de abril** de la anualidad, en la cual el recurso de mérito fue admitido a trámite, por **OMISIÓN**, con fundamento en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, en la inteligencia de admitir el presente recurso conforme a lo establecido en los artículos 243, fracción II de la *Ley de Transparencia*, como Recurso de inconformidad por Respuesta, privilegiando el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de esta Ciudad, conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de la Materia, razón por la cual se ordenó un nuevo emplazamiento a las partes.

2.4. Presentación de alegatos. En fecha veinticuatro de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CM/UT/2213/2019, de fecha veintitrés de ese mismo mes, mediante el cual para dar atención a sus respectivos alegatos de manera anexa envió el diverso **CM/UT/1398/2019** de fecha dos de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, en los cuales se advierte lo siguiente:

“ ...

*VII. Derivado de lo anterior, mediante oficio **DGA/919/2019**, presentado el 29 de abril del año en curso, la Dirección General de Administración, emitió su pronunciamiento respecto al presente asunto, con la finalidad de ratificar y robustecer la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio número DRMSG/0681/2019, unidad administrativa que se encuentra bajo su Tutela, dicha área informó lo siguiente:*

Derivado de lo anterior y atendiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y al agravio que se menciona, se envía anexo a este oficio el similar número DGA/DPF/714/2019, emitido por la Lic. María Iana Ascencio López, Directora de Presupuesto y Finanzas,

mediante el cual envía copia de la factura número 0-374 de fecha 27 de diciembre de 2018 de la empresa Constructora y Arrendadora San Sebastián S.A. de C.V. correspondiente al contrato AC/CPS/054/2018, así como la Cuenta por Liquidar Certificada número 102915 de fecha 31 de diciembre de 2018, la cual fue obtenida del Sistema Informático de Planeación Gubernamental y con la que se efectuó el trámite de pago, no contando con documentos que acrediten el pago por lo que se expone en el oficio antes citado.

Asimismo se anexa el oficio DRMSG/1260/2019 signado por la C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual reitera su respuesta emitida con el oficio DRMSG/0681/2019 de fecha 5 de marzo del presente año, en el cual dio atención a la solicitud de información pública número 0405000044219.

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó información relativa a las facturas entregadas, así como las fechas y documentos que acrediten los pagos correspondientes al servicio resultado del contrato **AC/CPS/054/2018**.

En respuesta, se remitió oficio **DRMSG/0681/2019**, signado por la C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual, informó que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encontró el registro de la factura D-374, mismo que se anexó al escrito de mérito en copia simple.

TERCERO. En su recurso de revisión, **el particular manifiesta como agravio lo siguiente:**

Primer Agravio.- El sujeto obligado incurrió en forma notoria en incumplimiento, pues nunca se pronunció sobre mi concreta solicitud. Hay omisión de respuesta, lo cual es causa para interponer el presente recurso de revisión, pues se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234, así como lo señalado por la fracción 1 del Artículo 235, ambos de la ley de aplicación al caso en materia de derecho de acceso a la información.
..." (SIC)

Agravio 1. En este punto resulta importante precisar **que la solicitud se recibió el 18 de febrero de 2019.**

Ahora bien, la respuesta fue notificada al particular el 21 de marzo, toda vez que **se** solicitó ampliación de plazo. De conformidad con el sistema INFOMEX se dio respuesta justo en la fecha límite para atender el folio.

De lo anterior, se advierte que la respuesta fue notificada dentro del plazo legal, tan es así que el mismo sistema lo estipula.



Conviene destacar que los días 18, 19 y 20 fueron declarados como inhábiles por el INFOCDMX a través del acuerdo 315/50 -02/2019 (<http://www.infomexdf.org.mx/infomex/docto/archivo/2019/0315-SO-27-02-2019.pdf>) ...”(Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. CM/UT/1398/2019 de fecha 02 de mayo del año en curso.

2.5 Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo del expediente en turno por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha treinta de mayo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios



necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1356/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- *Comparezco para interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que me fue notificada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, recaída sobre la Solicitud de Información Pública folio 0405000044219, dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los documentos que anexo.*

Primer Agravio.- El sujeto obligado incurrió en forma notoria en incumplimiento, pues nunca se pronunció sobre mi concreta solicitud. Hay omisión de respuesta, lo cual es causa para interponer el presente recurso de revisión, pues se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234, así como lo señalado por la fracción I del Artículo 235, ambos de la ley de aplicación al caso en materia de derecho de acceso a la información.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* ofreció como cúmulo probatorio las siguientes:

Copia simple del Oficio No. CM/UT/1398/2019 de fecha 02 de mayo del año en curso.

III. Valoración probatoria.



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.



La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Alcaldía Cuauhtémoc** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:



LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. Fomento a la Equidad de Género;

...

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;
- IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;
- VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;**

VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;

IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;

XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, dependiente de la **Dirección General de Administración** tiene a su cargo entre otras funciones de manera general las de **ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan**; por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.



“...Por este medio, yo SERGIO GONZÁLEZ ZEPEDA, notificando a esta Autoridad el correo electrónico chuchitoelsabrosito@gmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones, comparezco para interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que me fue notificada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, recaída sobre la Solicitud de Información Pública folio **0405000044219**, dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc, en los documentos que anexo.

...”(Sic).

DOCUMENTO ANEXO.

“ ...

SEIS. Considerando que el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública para el folio que ahora he indicado en este escrito señala el día 14 de marzo de 2019 como límite para recibir respuesta, y ello no aconteció, hoy 05 de abril de 2019 son quince días hábiles contados desde el día siguiente al 14 de marzo de 2019.

AGRAVIOS.

Primer Agravio.- El sujeto obligado incurrió en forma notoria en incumplimiento, pues nunca se pronunció sobre mi concreta solicitud. Hay omisión de respuesta, lo cual es causa para interponer el presente recurso de revisión, pues se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234, así como lo señalado por la fracción I del Artículo 235, ambos de la ley de aplicación al caso en materia de derecho de acceso a la información.

...”(Sic).

Ante tales manifestaciones, este Instituto considera oportuno precisar inicialmente que, el particular se duele esencialmente por dos cuestiones, la **primera** debido a que se le notifico la respuesta de su solicitud de manera extemporánea y la **segunda** respecto del contenido de dicha respuesta con la que se pretende dar atención a su solicitud, por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, aún y cuando pareciera que al expediente en que se actúa se le debiera dar el tratamiento de una omisión, toda vez que, dentro de actuaciones existe una respuesta para dar atención a la solicitud presentada por el ahora recurrente es por lo que se considerada que, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas que le confiere al particular la *Ley de Transparencia*, la Constitución Local y la Carta Magna, y en ánimos de no generar un detrimento al particular, agotando un plazo más extenso para que este se allegue de la información que es de su interés, es por lo



que, se considera que en el presente caso se debe de hacer un estudio de fondo respecto de la respuesta que le fue proporcionada al particular.

Expuestas consideraciones que anteceden, por cuanto hace al **primer** agravio hecho valer por el particular el cual versa respecto a que, **la respuesta se le entregó fuera del término establecido para ello**, se estima oportuno señalar que, la *Ley de Transparencia* dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso,*



*el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*


No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

De igual forma se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el dieciocho de febrero, se **tuvo por recibida el día veintiuno del mismo mes**, ello, toda vez que el Pleno de este *Instituto* determinó, mediante Acuerdo **0315/SO/27-02/2019, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN**, que los días **dieciocho, diecinueve y veinte de dicho mes fueran inhábiles**.

Abundando a lo anterior, se procedió a realizar una revisión del calendario de días inhábiles con que cuenta el sujeto obligado a efecto de determinar si su respuesta fue emitida en tiempo

← → ↻ <https://alcaldiaacuahuatemoc.mx/calendario-de-dias-inhabiles/> ☆

 Unidad de Transparencia Obligaciones de Transparencia Acceso a la Información Datos Personales Alcaldía Proactiva Conoce más

Consulta el calendario y las gacetas oficiales.

Días inhábiles para la atención de solicitudes.

2019	Febrero	04
2019	Marzo	18
2019	Abril	15, 16, 17, 18 y 19
2019	Mayo	01 y 10
2019	Julio	22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **veintidós de febrero al seis de marzo**, y al hacer valer la ampliación del plazo para emitir la respuesta respectiva, dicho **plazo se amplió del siete hasta el veintiuno de marzo**, atendiendo al día inhábil con que contaba dicho sujeto obligado.

Establecido el plazo para atender la solicitud, de la revisión practicada al Sistema Electrónico *Infomex* que administra este Órgano Garante se puede advertir que el sujeto obligado **notifico al particular la ampliación de plazo en fecha siete de marzo, es decir un día hábil más del termino concedido para ello** y pese a ello notifico al particular la respuesta de la solicitud el día veintiuno de marzo, día este el señalado como el último para ejecutar dicha acción legal, sin embargo al advertirse que la ampliación fue notificada fuera del término legal, se advierte que consecuentemente la respuesta no puede subsistir jurídicamente para ser tomada en consideración por cuanto hace al término legal concedido para que fuera hecha del conocimiento del recurrente, situación por la cual se considera que se actualiza la hipótesis de falta de respuesta en estudio.



Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)
[...]"*

No obstante la determinación anterior, se determina que el **primer** agravio es **fundado** pero a su vez **inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del Sujeto Obligado han sido emitidas.

Adicionalmente a lo anterior, el fondo de la litis que se dilucida a través del presente medio impugnativo es precisamente la respuesta que recayó a la solicitud de información, por lo que determinar que el Sujeto Obligado **realizó una ilegal ampliación del plazo de respuesta**, en nada beneficia al estudio del fondo de la presente controversia. La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

*Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común*



Tesis: 170

Pág. 114

[J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

TERCERA SALA

Séptima Época:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Por cuanto hace al **segundo** de los agravios que versa directamente sobre el contenido de la respuesta que le fue proporcionada al particular, se estima oportuno indicar que el interés de este consiste en allegarse de **“Copia simple de la o las facturas entrenadas y las fechas y documentos que acrediten los pagos correspondientes al servicio resultado del contrato AC/CPS/054/2018 anexo en el cual "la alcaldía" encomienda a "el prestador del servicio", servicio para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las característica y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de**



servicio 175 que según la cláusula séptima concluyó el 31 de diciembre del 2018”; y ante dichos requerimientos el sujeto obligado le proporcione a este copia simple de la factura D-374 que versa directamente sobre el contrato que es del interés del particular, no obstante ello, de la revisión a las actuaciones que integran la respuesta de origen, no se advierte un pronunciamiento por cuanto hace a las fechas y los documentos que acrediten dichos pagos, pese a que se advierte puede hacerlo, por lo anterior no se puede tener por atendida de manera total al interrogante que nos ocupa, situación por la cual resulta **parcialmente fundado** el agravio que nos ocupa.

En tal virtud, este Instituto considera que, para dar la debida atención al cuestionamiento de mérito, deberá de emitir el pronunciamiento respectivo sobre las fechas y los documentos que acrediten los pagos correspondientes, con la finalidad de que haga entrega de la información que es del interés del recurrente, y para el caso de que está contenga información de carácter restringido en su modalidad de reservada o confidencial deberá de hacer entrega de la misma con las excepciones que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 169, 180, 183 y 216.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo



pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“... ”

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“... ”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Respecto del artículo transcrito en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo sobre las fechas y los documentos que acrediten los



pagos correspondientes, con la finalidad de que haga entrega de la información que es del interés del recurrente, y para el caso de que está contenga información de carácter restringido en su modalidad de reservada o confidencial deberá de hacer entrega de la misma con las excepciones que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 169, 180, 183 y 216.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO